



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00133 – 2019.

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que en el mismo estaba, por auto se había programado audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, pero el proceso se encuentra suspendido. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.-

La secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Marzo, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso Ejecutivo seguido por la sociedad MEICO a través de apoderado judicial Dr. Gime A. Rodríguez, correo electrónico: jefeimpuestos@meico.com.co contra LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL y la sociedad SHOW INVESTMENTS S.A.S, representada legalmente por Luis Felipe Londoño Villarreal. Correo Electrónico: administrativoqsci.net.co, en el cual se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, el día de 23 de febrero de 2021, a las 8:30 A.M, cuando el mismo se encontraba suspendido a solicitud de las partes. -

Revisada la audiencia de fecha Marzo 12 de 2020, tenemos que, en la misma, las partes de común acuerdo suspendieron el proceso, hasta cuando se obtenga el resultado de la prueba grafológica y dactiloscópica practicada al señor Luis Felipe Londoño Villarreal, en su doble calidad de demandado y representante legal de la sociedad demandada. -

De igual manera, esta judicatura, en aras de impulsar el proceso y lograr en el término legal señalado por la ley, para proferir la sentencia del caso, decidió en fecha Diciembre 7 de 2020, ampliar el termino establecido en el artículo 121 del C. G. del Proceso, por 6 meses más. -

Por último, por auto de fecha Febrero 25 de 2021, se procedió señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 373 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad al presente proceso, conforme lo señala el artículo 132 del C.G. del Proceso, tenemos que efectivamente, se ha dado la irregularidad al proferirse las providencias arriba relacionadas, estando el proceso suspendido a solicitud de las partes, por lo que concluyendo y para no seguir cometiendo yerros dentro del informativo, no queda al despacho sino declarar la Nulidad, de las actuaciones posteriores y relacionadas en párrafos que anteceden, a la declaratoria de suspensión declarada en fecha Marzo 12 de 2020 en aplicación a la causal 3 del artículo 133 del estatuto procesal vigente, es decir, los autos de fecha Diciembre 7 de 2020, en el cual se amplió termino para fallar y Febrero 25 de 2021, mediante el cual se ordenó citar para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso. -

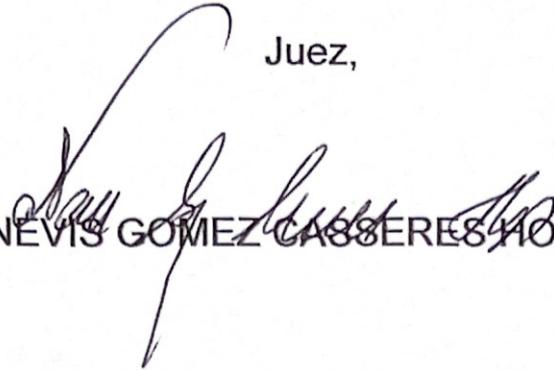
Por último, se ordena elaborar los oficios respectivos dirigidos a las entidades
En razón a lo anteriormente expresado, el Jgado,

RESUELVE:

1. Declarar la Nulidad de los autos de fecha Diciembre 7 de 2020 y Febrero 25 del año en curso, por lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter